



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200184  
**Accionante:** Tatiana Alejandra Riachi en representación de la Inmobiliaria y Corredora S.A.S.  
**Accionado:** Seguros del Estado  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por TATIANA ALEJANDRA RIACHI en representación de la INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A., en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SEGUROS DEL ESTADO.

### 2. HECHOS

Indica la demandante que radico derecho de petición el 06 de octubre de 2022 ante la compañía accionada, en calidad de representante legal suplente, solicitando:

1. *“Expedir física y electrónica copia de la Póliza de Seguros PYME COMERCIAL No. 21-23-1010003476 cuyo tomador y beneficiario es BLEF S.A.S. Junto con todos sus demás anexos, demás documentos*
2. *Certificar el valor de los amparos y coberturas Póliza de Seguros PYME COMERCIAL No. 21-23-1010003476.*
3. *Informar, expedir física y electrónica la bajo que numero, beneficiario y tomador se efectuaron la renovación o modificación de la póliza de SEGUROS PYME COMERCIAL para la vigencia fiscal 2021 y 2022.*
4. *Certificar el valor de los amparos y coberturas la renovación de la póliza de SEGUROS PYME COMERCIAL para la vigencia fiscal 2021 y 2022.*
5. *Solicito de manera respetuosa se efectúa alguna cesión o modificación PYME COMERCIAL No. 21-23-1010003476, en las vigencias 2021 y 2022, remitir copia autentica de los todos documentos que soportan dicha modificación, junto con los documentos allegados al trámite correspondiente”<sup>1</sup>*

Refirió que, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad aseguradora demandada. Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene contestar de forma clara, precisa y de fondo la petición formulada el 06 de octubre de 2022.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a SEGUROS DEL ESTADO, y vinculada, BLEF S.A.S., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>2</sup>

**3.2.** El Representante Legal de BLEF S.A.S., señaló que con la muerte del accionista principal de la compañía representada por la accionante, está en su calidad de representante legal suplente debe cesar todas sus actuaciones y abstenerse a las resueltas en el proceso de sucesión correspondiente, por lo que, para la presente acción constitucional no tendría poder legítimo para actuar en nombre y representación de INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A., así como carecería de legitimación en la causa por activa en la presente acción constitucional, para obtener la respuesta en el derecho de petición incoado.

<sup>1</sup> Ver archivo 003 en cuaderno digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 007 en cuaderno digital.



3.3. La empresa SEGUROS DEL ESTADO, a pesar de ser notificada virtualmente por medio de los correos [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) y [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SEGUROS DEL ESTADO, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de TATIANA ALEJANDRA RIACHI en representación de la INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora TATIANA ALEJANDRA RIACHI en representación de la INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A., quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, conforme con el certificado de la Cámara de Comercio allegado; al igual que SEGUROS DEL ESTADO, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>4</sup> No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



vulneradora del derecho de la señora ALEJANDRA RIACHI, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 06 de octubre de 2022, radicado ante la entidad accionada, transcurrieron 2 mes y 9 días al interponer la acción de tutela el 15 de diciembre de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

Previo a culminar el análisis de las exigencias procedimentales, se reitera que la accionante cuenta con la facultad de presentar peticiones a nombre de la empresa INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A. de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio aportado, razón por la cual no carece de legitimación en la causa por activa en el trámite tutelar, contrario a lo considerado por la entidad vinculada BLEF S.A.S., puesto que el factor de legitimación le corresponde evaluarlo en la respuesta al derecho de petición a la entidad demandada, según lo estime pertinente.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>6</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*<sup>7</sup> (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 06 de octubre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora TATIANA ALEJANDRA RIACHI en representación de la INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A., radico derecho de petición en la Dirección de Gestión Documental de la compañía de seguros accionada; aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora TATIANA ALEJANDRA RIACHI, en virtud a que el SEGUROS DEL ESTADO, superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **21 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 06 de octubre de los corrientes, y la tutela se instauró el 15 de diciembre del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1º del

<sup>5</sup> Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>6</sup> Sentencia *C-007 de 2017* “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>7</sup> Ibidem



artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **TATIANA ALEJANDRA RIACHI** en representación de la **INMOBILIARIA Y CORREDORA S.A.**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el 06 de octubre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **TATIANA ALEJANDRA RIACHI**, en el mismo término.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Juez